

Constancia Secretarial: Informo a la señora Juez que en el presente proceso el día 26 de octubre de 2021 la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial Dr. HENRY HOYOS PATIÑO, allega liquidación del crédito de la cual se corrió traslado el 27 de octubre de 2021, feneciendo el término el día 2 de noviembre de la misma calenda sin que fuera objetada por la parte ejecutada. Pasa a Despacho para los fines pertinentes. Sevilla-Valle del Cauca, diciembre 15 de 2021.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio No.2144

Sevilla - Valle, quince (15) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
EJECUTANTE: MARIA DEL PILAR RAMIREZ MORALES.
CESIONARIA: LILIANA RESTREPO VALENCIA.
EJECUTADO: JOSE FERNANDO MORALES BLANDON.
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2011-00051-00.

I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Decidir si es procedente la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante o, contrario sensu, su modificación de conformidad con lo establecido en el Estatuto Procesal.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Del estudio del proceso se evidencia que se surtió el traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante en fecha 26 de octubre de 2021 y, de conformidad con los parámetros establecidos en la codificación Procesal Civil, procederá esta operadora jurisdiccional a aprobarla con observancia de lo establecido en los parámetros del artículo 446 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 446. **Liquidación del crédito y las costas.**

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación...”

Se hace necesario aclarar que el término para interponer los recursos a la anterior liquidación del crédito, se dará dentro de los parámetros establecidos en el presente Código General del Proceso.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, con corte al **veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, correspondiendo a la suma total de **ONCE MILLONES CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$11'046.678.57 M/Cte.)** por estar conforme a derecho. Se anexa tabla informativa a este proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9º del Decreto Legislativo No.806 de 2020, esto es, por Estado Electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA LORENA ARENAS RUSSI

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. **168** DEL 16de diciembre de 2021.

EJECUTORIA: _____



OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

Firmado Por:

**Diana Lorena Arenas Russi
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b1d597993e4b22a77a1cfb1fa7557c75e75bb7cd400bd58b9ffaa3945c9f7b**
Documento generado en 15/12/2021 11:11:53 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>